

Barranquilla, 22 de abril de 2022

REF	: Ejecutivo Laboral rad. 0800131050072021-373
Demandante	: GRACE PATRICIA DE LA HOZ GOMEZ
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que mediante auto de fecha 28 de febrero del 2022, se ordenó oficiar a la Gobernación del Atlántico, para que certificará si la señora NELIDA CECILIA GOMEZ De DE LA HOZ, ostentaba la calidad de empleada pública, siendo que mediante correo institucional el día 19 de abril del presente año, allegó respuesta de lo solicitado. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF	: Ejecutivo Laboral rad. 0800131050072021-373
Demandante	: GRACE PATRICIA DE LA HOZ GOMEZ
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Evidenciado el anterior informe secretarial procede el despacho a revisar si se libra mandamiento de pago o no.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiar a la Gobernación del Departamento del Atlántico, para que certificara si la señora NELIDA CECILIA GOMEZ De DE LA HOZ, ostentaba la calidad de empleada publica, frente a lo cual, mediante certificado suscrito por la subsecretaria de talento humano, señora Constanza Martínez Guevara, indica : “ *que una vez revisada la hoja de vida a nombre de la señora NELIDA CECILIA GOMEZ DE DE LA HOZ (Q.E.P.D), identificada con cédula de ciudadanía No.22.498.130 expedida en Galapa (Atlántico) se pudo establecer que se encuentra pensionada por el Departamento del Atlántico, mediante Resolución No. 077 de fecha 11 de julio 1990. Que de acuerdo a la documentación que reposa en la entidad se pudo constatar que ostentaba la calidad de empleada pública, por haber prestado sus servicios dependientes de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico*”.

Por lo anterior no puede este despacho adquirir competencia, pues no estaría dentro de los límites que se estipulan en el artículo 2 Código de Procedimiento Laboral que dice:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

Por lo anterior, siendo evidente que se trata del pago de retroactivo de un régimen público administrado por una persona de derecho público, si bien existe jurisdicción, no es así respecto de la competencia para aprehender su conocimiento.

Al respecto se tiene que siendo la jurisdicción la facultad del Estado para administrar justicia y la competencia la facultad que tiene un juez para administrar esa justicia en determinado territorio o área jurídica, aun cuando todos los jueces están en capacidad de administrar justicia, no todos están facultados con relación a la misma área de derecho y territorio, ni frente a los mismos sujetos de la acción judicial. En ese orden de ideas, entendiendo que la demandante ostentó la calidad de empleada pública, específicamente se debe estar a lo dispuesto en la normatividad vigente para la fecha de la presentación de la demanda, que frente a dichas relaciones se regula de manera expresa en el Código Contencioso Administrativo en su art. 104 numeral 4º, a su tenor dice:

“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los**

mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

Debe precisarse que tratándose del pago de un retroactivo pensional nacida de la relación legal y reglamentaria que tiene un servidor público que se manifiesta existió entre la señora NELIDA CECILIA GOMEZ DE DE LA HOZ (Q.E.D.P) y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en nada puede esta agencia judicial abrogarse la competencia para aprehender su conocimiento según lo señalado en el art. 104 arriba transcrito, al estar asignado el mismo de manera expresa a la justicia administrativa.

De manera que a la luz del artículo 2 del C.P.L. no había competencia de este despacho para tramitar el asunto que fue presentada en vigencia de la ley 1437/11, de suerte que por remisión expresa del art. 145 del CPLSS le es de obligada aplicación lo reglado en al respecto por el CCA.

En consecuencia, se deberá rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia, ordenando su remisión ante la justicia administrativa tal como se ha venido estableciendo en ya varios pronunciamientos de este despacho, adoptando así la postura que en esta materia ha plasmado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de la Sala Primera de Decisión laboral en auto del 22/04/2014 dentro del proceso rad. 2012-409-01 en la que sostuvo lo siguiente:

“Al corresponder el presente asunto un conflicto de seguridad social suscitado entre un servidor público contra una entidad de derecho público y ser la demanda interpuesta bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo la jurisdicción ordinaria no es la llamada a definir la controversia sino la contenciosa administrativa. Es importante señalar que a partir de la vigencia de la ley 1437/11 Código Procedimiento Administrativo y Código Administrativo y sin atender criterios anteriormente señalados por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como que la jurisdicción se determinaba atendiendo a si el servidor público era beneficiario del Régimen de Transición o si se le aplicaba la ley 100 de 1993 reformada por la ley 797 de 2003 los conflictos jurídicos que se susciten por estos, en los cuáles la naturaleza de la pretensión

sean “de seguridad social” son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no de la jurisdicción ordinaria laboral.”

De acuerdo al criterio y análisis expuesto, no existe duda que la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa por lo que se ordenará remitirle el proceso, para lo de su competencia.

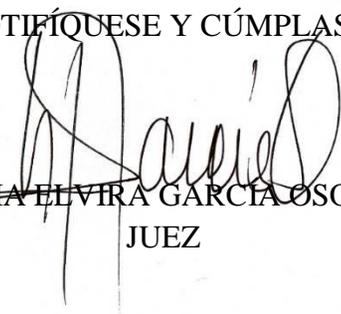
En virtud de lo anterior el Despacho Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente proceso ejecutivo laboral, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Segundo: Remitir el proceso a la mayor brevedad posible ante la jurisdicción contenciosa administrativa de manera que sea repartido ante los jueces de esa jurisdicción

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 25 de abril del 2021 se notifica auto de fecha 22 de abril del 2021 Por estado No. 62 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--